

**ANTECEDENTES**

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00001/2019**, de fecha 07 de enero de 2019, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Me permito hacer referencia a la información que está obligada a publicar esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción I, inciso x) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a las **acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final**, y de acuerdo a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; respecto a actualizar el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de manera trimestral y en relación a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Al respecto, se informa que esta Dirección General, tiene a bien solicitar a dicho Comité la versión pública del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00027-2017** del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00023-2017**, en el cual el Comité de Transparencia de esta Agencia, confirmó la clasificación confidencial y reservada con la resolución número **370/2017**, de fecha 9 de octubre de 2017.

En razón de que el acta de inspección antes referida, actualmente **no se encuentra en trámite**, es decir pendiente de determinación técnica y jurídica, el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/000023-2017**, toda vez que el expediente administrativo del cual derivó el acta de inspección multicitada, se determinó por parte de esta Autoridad dictar **acuerdo de cierre** número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00142-2018** de fecha 04 de octubre de 2018, dando como resultado el que se extinguiera la causa que dio origen a que parte de su información fuera clasificada como reservada. Por consiguiente, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, relativa al artículo Décimo Quinto fracción I, del capítulo IV, serán públicos los documentos clasificados como reservados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, conforme a lo establecido en los artículos 101 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA)**

*Lo anterior con la finalidad, de someter a consideración de dicho Comité se reitere la versión pública del acta de inspección de mérito, la cual fue realizada bajo el supuesto de confidencialidad.*

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de la versión pública del acto que nos ocupa.*

*Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:*

**A) Secciones Confidenciales.****I.- Identificación del Acto:**

*Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00027-2017**, del **15 de agosto de 2017**.*

**II.-Fundamento legal, y razones y circunstancias que motivaron la clasificación****III.-Fundamento legal. (sic)**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

**III.-Razones y circunstancias.**

*En razón, de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la identificación oficial de un particular, que contiene la clave de elector.*

*El domicilio de una persona física; así como la información que corresponde hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona que puedan afectar sus negociaciones, tal como las pólizas de seguro.*

*En consecuencia, al publicitar constancias o actuaciones del expediente administrativo que no ocupa, es decir el Acta de Inspección, vulneraría la obligación de proteger los datos personales considerados como confidenciales.*

*No se omite, destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad.*

*Lo anterior se razona, a efecto de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA)**

*la información realice este Titular de Área, bajo los supuestos de confidencialidad; con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia estatuida en el artículo 73 fracción I, inciso x) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)*

**CONSIDERANDO****Análisis de desclasificación.**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para determinar la desclasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción IX y 99, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto fracción IV y Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.
- II. Que el artículo 99, fracción I de la LFTAIP y el artículo 101, fracción I de la LGTAIP establecen que los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su desclasificación.
- III. Que en el Lineamiento Décimo Sexto, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que la desclasificación de un documento puede llevarse a cabo por el Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente.
- IV. Que a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00001/2019**, la **DGSIVPI** sometió a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA la desclasificación de las secciones consideradas como reservadas del siguiente documento:
  - Acta de Inspección reconocida con el número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00027-2017**, la cual, obra dentro del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00023-2017**.

En este tenor, la **DGSIVPI** manifestó que la desclasificación de las secciones consideradas como reservadas del documento antes listado se debe a los motivos siguientes:





- i. El Acta de Inspección, de fecha 15 de agosto de 2017, actualmente ya **no se encuentra en trámite**, toda vez que en el expediente administrativo del cual derivó la citada acta de inspección, se determinó, por parte de esta Agencia, dictar **acuerdo de cierre** número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00142-2018** de fecha 04 de octubre de 2018, lo que da por concluido el procedimiento iniciado por esa Dirección General.
- ii. Derivado de lo expuesto en el punto inmediato anterior de la presente resolución, es dable señalar que se ha extinguido la causa que dio origen para que diversas secciones de dicha acta de inspección tuvieran el carácter de clasificadas como reservada, es decir, al dictarse el **acuerdo de cierre** de referencia se dio por concluido el procedimiento iniciado por esa Dirección General.

Por las razones antes expuestas este Comité de Transparencia analizó la desclasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes; así pues, derivado de dicho análisis es dable señalar que, toda vez que según lo indicado por la **DGSIVPI**, al día de hoy se encuentran extinguidas las causas que dieron origen a la clasificación como reservada de diversas secciones contenidas en la documental antes referida, por tanto resulta posible concluir que dichas secciones han perdido tal carácter; y, en consecuencia este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de determinar la desclasificación de dicha información que realizó, en su momento, el titular de la **DGSIVPI**.

#### **Análisis de la nueva versión pública.**

- V. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

#### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

##### **Datos personales.**

- VI. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- VII. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso



### RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- VIII. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IX. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- X. Que en relación al acta descrita en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVPI**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió la versión pública de la mencionada documental, la cual contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales                         | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dirección de persona física (Domicilio)  | Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.<br><br>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Clave de Elector de persona física (INE) | Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b> , el INAI determinó que la <b>clave de elector</b> se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |



|  |                                                                                                                                                                                                                          |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- XI. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVPI** manifestó que el documento sometido a clasificación de información, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio y clave de elector de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

#### Información patrimonial de persona moral.

- XII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XIV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00001/2019**, la **DGSIVPI** señaló que los documentos sometidos a clasificación, contiene información confidencial de una persona moral, misma que se detalla a continuación:

| Datos<br>confidenciales                                      | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Información patrimonial de persona moral de (Pólizas seguro) | <p>Al respecto, es relevante indicar que la información listada, de la que se solicita su clasificación, se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.</p> <p>Que en la <b>Resolución RRA 7782/17</b>, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:</p> <p>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</p> |



### RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

**ARTÍCULO 113.** *Se considera información confidencial: ...*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

**TRIGESIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial:*

...

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...*

**CUADRAGÉSIMO.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello



**RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA)**

en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actos de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGSIVPI** manifestó que la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado se trata del patrimonio de una empresa, es decir, contemplan información respecto a pólizas de seguro que involucran datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

De todo lo anterior, se colige que la información de referencia si actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

- XV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00001/2019**, la **DGSIVPI** manifestó que los documentos sometidos a consideración, contienen **información financiera de persona moral consistente en pólizas de seguro**, misma que tiene el carácter de confidencial; lo anterior, es así de conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, en el que se concluyó que se trata de información confidencial.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA)**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la desclasificación como reservada de diversas secciones contenidas en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00027-2017** sometida a consideración por la **DGSIVPI**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, se analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **determina** la desclasificación como reservada de diversas secciones contenidas en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/AI/AMB/00027-2017**, la cual, obra dentro del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/PAI/AMB/00023-2017** sometida a consideración por la **DGSIVPI** descrita en el apartado de Antecedentes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracciones I y IV de la LFTAIP; 44 fracción IX y 101, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Lineamiento Décimo Quinto, fracciones I y IV y Décimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVPI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA)**

segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de enero de 2019.

**Mtra. María Teresa Souza Bosch.**  
**Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
**Coordinador de Archivos de la ASEA.**

AJG/JMBV/CEMG